



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las catorce horas con treinta minutos del diez de octubre de dos mil diecisiete, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JDC-17/2017** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Julio César Cabello Castañeda, en su carácter de ciudadano, en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE ESTE INSTITUTO, EN LOS SESENTA Y SIETE MUNICIPIOS EL ESTADO”*; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: JDC-17/2017. ACTOR: JULIO CÉSAR CABELLO CASTAÑEDA. AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. MAGISTRADO INSTRUCTOR: VICTOR YURI ZAPATA LEOS. SECRETARIA: MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. 1. ANTECEDENTES DEL CASO. 2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. 4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA. 5. ESTUDIO DE FONDO. 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA. 7. RESOLUTIVOS. PRIMERO. SE INAPLICA AL CASO CONCRETO DE JULIO CÉSAR CABELLO CASTAÑEDA EL ARTÍCULO 78, NUMERAL 1, INCISO A), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LO QUE SE REFIERE A LA PORCIÓN NORMATIVA *QUE NO ADQUIERA OTRA NACIONALIDAD*. SEGUNDO. SE ORDENA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MODIFICAR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA CONVOCATORIA PÚBLICA INCLUYENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018. ELLO PARA EFECTOS DE QUE, EN CASO DE QUE JULIO CÉSAR CABELLO CASTAÑEDA PRESENTARA LA SOLITUD CORRESPONDIENTE, NO LE SEAN EXIGIBLES LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA PORCIÓN NORMATIVA CUYA INAPLICACIÓN HA SIDO DECRETADA EN EL RESOLUTIVO PRIMERO, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA. NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ASÍ LO RESOLVIERON, POR MAYORÍA DE VOTOS, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, ANTE EL SECRETARIO GENERAL, CON QUIEN SE ACTÚA Y DA FE. DOY FE. RUBRICAS.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-17/2017.



Con fundamento en el artículo 297, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral del Estado, 19 fracción XIII, 20 numerales 1 y 2, 27 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral me permito emitir voto particular a fin de que se inserte en la ejecutoria correspondiente a la Sentencia dictada dentro del juicio antes señalado.

Disiento con el sentido del proyecto, por los siguientes motivos:

La controversia consiste en determinar si el acto que se impugna restringe de forma injustificada los derechos político electorales del actor; al aplicarse el artículo 78, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, en el considerando noveno del Acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en el que se acordó emitir la Convocatoria Pública para la Designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Electorales, así como Secretarios y Secretarias, en ambos casos propietarios y suplentes, de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral en los sesenta y siete municipios del Estado, para el Proceso Electoral Local 2017-2018. Toda vez que aduce que su aplicación resulta violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, del reconocimiento a la personalidad y además carece de motivación.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determinó inaplicar el artículo 78, numeral 1, inciso a), de la citada ley, en lo que se refiere a la porción normativa "que no adquiriera otra nacionalidad", por lo que hace al actor; y ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral modificar la *Convocatoria*, en lo que fue materia de impugnación, para que, en caso de que Julio César Cabello Castañeda presentara su solicitud para participar en el procedimiento de integración de las asambleas municipales del *Instituto* para el próximo proceso electoral, no le sean exigibles los requisitos en estudio.

Ello toda vez, que del análisis del test de proporcionalidad, se consideró que si bien la porción normativa impugnada cuenta con un fin legítimo, es idónea y necesaria, no es proporcional, ya que establece una restricción a los derechos político electorales que no encuentra sustento en criterios de razonabilidad.

Ahora bien, discrepo del sentido de la resolución toda vez que la restricción del derecho político electoral de acceder al cargo de Consejero en una Asamblea Municipal, por tener el actor doble nacionalidad, no resulta contrario a la potenciación de los derechos humanos, ya que si bien, los tratados internacionales y convenciones buscan ampliar la protección de los derechos de las personas, también lo es que las constituciones de las naciones



forman parte de un marco normativo que puede establecer ciertas restricciones para proteger algunas funciones ejercidas por sus ciudadanos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua prevén expresamente la hipótesis de reserva para el ejercicio de cargos y funciones públicas a quienes tengan la nacionalidad mexicana y no adquieran otra, al señalar:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 32. *La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.*

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

...

Ley Electoral del Estado

Artículo 78

1) Los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales de las asambleas municipales, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

Ahora bien, para efectos de determinar si la medida prevista en la ley resulta proporcional o no, considero necesario determinar qué se entiende por nacionalidad.

La nacionalidad es el vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de éste en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.¹ Es decir, la nacionalidad es un lazo entre una Nación y los habitantes de ésta,

¹ "Nacionalidad". Diccionario de la Real Academia Española, 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=QBshcl7>



que pueden adquirir por nacimiento o por naturalización, según lo dispone el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, la nacionalidad representa el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y los hace sujetos del mismo. Es el vínculo que une a una persona con un Estado y del cual derivan diversas implicaciones, al generar derechos y deberes correlativos o recíprocos, es decir, se trata de un vínculo jurídico-político de fidelidad y compromiso entre el individuo y un determinado Estado; a través de dicho vínculo el individuo se integra a un Estado, como parte de él; corresponde a la soberanía de cada Estado regular quiénes son sus nacionales, como también en lo relativo al ingreso y permanencia de los extranjeros en su territorio, aspecto en el que se comprende que un Estado contemple la posibilidad de que un extranjero adquiriera la nacionalidad por naturalización, y la permisión o no de la doble o múltiple nacionalidad y su regulación².

Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, en la Conferencia de Codificación celebrada en La Haya, del trece de marzo al veintiuno de abril de mil novecientos treinta, por decisión de la VIII Asamblea de la Sociedad de las Naciones de mil novecientos veintisiete, sostiene que "Según la práctica de los Estados, las decisiones arbitrales y judiciales, y las opiniones doctrinales, la nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene en su base un hecho social de unión, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, junto a una reciprocidad de derechos y deberes. Es, puede decirse, la expresión jurídica del hecho de que el individuo al cual ha sido conferida, sea directamente por la ley, sea un acto de autoridad, está de hecho más estrechamente unido a la población del Estado que se la otorga que a la de cualquier otro Estado³."

Ahora bien, el artículo 32 constitucional, tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, y en la exposición de motivos, se señaló:

En el marco de esta reforma, resulta indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

² Voto particular que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la Acción de Inconstitucionalidad 48/2009.

³ *Ídem*



Por ello, se agrega otro nuevo párrafo también en el artículo 32, en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de Presidente, Senadores, Diputados y Gobernadores, así como los de Secretarios de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

Es decir, la finalidad de lo establecido en el artículo constitucional en comento es que diversos cargos se reserven a quienes sean mexicanos por nacimiento y no tengan otra nacionalidad, para preservar y salvaguardar la identidad y seguridad nacionales.

Por tanto, la nacionalidad al generar un vínculo afectivo, de pertenencia, unión y solidaridad, es materia de regulación de los Estados Nacionales, que pueden establecer medidas restrictivas al respecto, como es el caso de México y en el caso concreto en Chihuahua, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razones de nacionalidad.

Regulación que no resulta violatoria del principio de igualdad toda vez que, ya que como fue señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 220/2008, el principio de igualdad no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino más bien, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares; por tanto, no toda diferencia de trato implicará siempre una violación a las garantías de los gobernados, sino que ésta se dará solamente cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción⁴. Así mismo, en la tesis “**GARANTIA DE NO DISCRIMINACION. SU PROTECCION CONSTITUCIONAL**”⁵”, se instituyó que la no discriminación es una verdadera garantía individual, que consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que sus semejantes, lo cual implica el deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas

⁴ *Ídem.*

⁵ Amparo directo en revisión 881/2007, Segunda Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, p. 639.



que se ubiquen en las mismas circunstancias, como acontece en el caso ya que el actor es tratado por igual que sus semejantes, es decir, es el mismo trato para los ciudadanos mexicanos que cuenten con otra nacionalidad, por lo que la norma en estudio no resulta discriminatoria.

También resulta relevante el criterio sustentado por la Primera Sala dicho Tribunal, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**⁶, mediante la cual, estableció que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. Por lo cual se debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Por lo que es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas y, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. Además, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Así mismo, sirve a lo anterior, la Jurisprudencia: **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACION DEL**

⁶ 1a./J. 55/2006. Primera Sala, novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p. 75.



ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)⁷, en la cual se señala que la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 175
EFJ/vmr



especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Además, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-4/84 relativa a la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, respecto a principio de igualdad y no discriminación, manifestó lo siguiente:

54. Por su lado el artículo 24 de la Convención establece: Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad e la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cuál es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose 'en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos' definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y razonable' [Eur. Court H.R., Case 'relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium' (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.



57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

58. Si bien no puede desconocerse que las circunstancias de hecho pueden hacer más o menos difícil apreciar si se está o no en presencia de una situación como la descrita en el párrafo anterior, es también cierto que, partiendo de la base de la esencial unidad de la dignidad del ser humano, es posible apreciar circunstancias en que los imperativos del bien común puedan justificar un mayor o menor grado de distinciones que no se aparten de las consideraciones precedentes. Se trata de valores que adquieren dimensiones concretas a la luz de la realidad en que están llamados a materializarse y que dejan un cierto margen de apreciación para la expresión que deben asumir en cada caso.

(...)

62. [la Corte] tiene especialmente en cuenta el margen de apreciación reservado al Estado que otorga la nacionalización sobre los requisitos y conclusiones que deben llenarse para obtenerla. Pero de ningún modo podría verse en ella una aprobación a la tendencia existente en algunas partes a restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de ejercicio de los derechos políticos de los naturalizados. La mayoría de estas hipótesis, no sometidas por cierto a la consideración de la Corte, constituyen verdaderos casos de discriminación en razón de origen o del lugar de nacimiento que crean injustificadamente dos grupos de distintas jerarquías entre nacionales de un mismo país.

Del mismo modo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-18/03 de diecisiete de septiembre de dos mil tres, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, aludió a estos principios de igualdad y no discriminación, señalando que:

89. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante



hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que 'no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana'. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en 'los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos', advirtió que sólo es discriminatoria de una distinción cuando 'carece de justificación, objetiva y razonable'. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran. Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que los menores de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser reclusos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía.

Precisado lo anterior, considero que el artículo 78, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, no violenta derechos humanos fundamentales toda vez que tiene como finalidad salvaguardar la identidad y seguridad electoral del municipio en el cual se ejercerá el cargo, ello toda vez que la materia electoral en cualquier ámbito territorial resulta de suma relevancia para el desarrollo económico, político y social, y por tanto un ente electoral como lo es una Asamblea Municipal requiere que exista plena certeza de la independencia de los consejeros que la integran; que el desarrollo del proceso electoral se lleve a cabo sin dependencia hacia el gobierno, partidos políticos y más aún hacia otro Estado.

Esto toda vez, que las Asambleas Municipales son las encargadas de organizar, dirigir y vigilar el proceso electoral de ayuntamientos, síndicos y diputados⁸

Asimismo, no debe pasar por alto que el municipio es la célula básica territorial, política y administrativa de los estados⁹, y por tanto es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él. Además de que están investidos de personalidad jurídica propia, al ser un nivel de gobierno, tal y como lo señala la Carta Magna y se reitera en la tesis de jurisprudencia de rubro **"MUNICIPIOS, EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA**

⁸ Artículo 77 de la Ley Estatal Electoral.

⁹ Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO¹⁰. Así como, los diputados de las entidades federativas, son los encargados de emitir la normatividad en el territorio estatal acorde a la Constitución, integrando el poder legislativo del Estado.

Por lo anterior, los cargos electorales deben reservarse a ciudadanos mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, a fin de proteger la identidad y libertad municipal, así como la soberanía del Estado del cual forman parte, evitando interfieran en el desarrollo del proceso electoral, autoridades electorales con una identidad nacional distinta a la mexicana. Ello debido a que no hay mayor expresión soberana del pueblo que el establecimiento de bases sobre las cuales se desarrollaran los mecanismos de representación política y la elección de los integrantes del poder público¹¹.

La materia electoral y por ende los cargos electorales, resultan de especial cuidado y trascendencia, es por ello que el legislador en la Ley Federal de Consulta Pública, excluye de las materias objeto de consulta popular la correspondiente a la electoral¹², ello toda vez que ésta requiere de un mayor estudio y protección, a fin de conservar la forma de gobierno, identidad y soberanía nacional.

Es así que, la nacionalidad permite que los ciudadanos protejan la soberanía de su Nación en los momentos que lo ameriten, por lealtad, nacionalismo, soberanía y democracia.

Por ello, es congruente que el acceso a los cargos públicos que desarrollan tareas de nivel amplio, deban estar restringidos a ciudadanos que sean mexicanos de nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

Inclusive, es la propia Constitución Federal la que expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión¹³, el Fiscal General de la República¹⁴, los Secretarios de Despacho¹⁵, los gobernadores de los Estados, los magistrados de los Poderes Judiciales estatales¹⁶, y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia¹⁷ de la Ciudad de

¹⁰ Tesis: P./J. 134/2005, Pleno, novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, p. 2070Jurisprudencia.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo II, Editorial Tirant lo Blanch, p. 811.

¹² Artículo 11, fracción III de la Ley Federal de Consulta Popular.

¹³ Artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100 de la CPEUM.

¹⁴ Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ *Ibidem*, artículo 91.

¹⁶ *Ibidem*, artículo 116..

¹⁷ *Ibidem*, artículo 122, apartado A, fracción IV, en relación con el 95 fracción I, y 32.



México, por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la Marina mercante.

Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para exigirlo así, deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Con ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 38, numeral 1, establece que los Consejeros Electorales deberán reunir entre otros requisitos, el de ser ciudadano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, es decir, protege el desarrollo de los procesos democráticos al depositar su función en ciudadanos que cumplan con dicho requisito.

Así mismo, en otros cargos de autoridades electorales se establece esta restricción a su ejercicio, como lo son: funcionarios de mesa directiva de casilla¹⁸, consejos locales¹⁹ y distritales²⁰ del Instituto Nacional Electoral, Consejeros de Organismos Públicos Locales Electorales²¹ y Magistrados de Sala Regional²².

Por tanto, considero que se satisface una razonabilidad en función del cargo –consejero de Asamblea Municipal-, toda vez que se busca alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, encaminado a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de la lealtad e identidad nacionales, sin que, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación.

Además, la previsión de la Ley Electoral en comento, como ya ha quedado señalado, no resulta discriminatoria para el actor, toda vez que tal y como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 48/2009, si bien se trata

¹⁸ Artículo 83, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ *Ibidem*, artículo 66, numeral 1, inciso a).

²⁰ *Ibidem*, artículo 77, numeral 1.

²¹ *Ibidem*, artículo 100, numeral 2, inciso a).

²² Artículo 213, en relación con el 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



de una restricción para quienes tengan doble nacionalidad, no se trata de una total "prohibición" para acceder al mismo, ya que, conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, aquellos mexicanos por nacimiento que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera no tener otra nacionalidad, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, el cual se podrá solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, únicamente para los efectos en comento; debiendo formular renuncia expresa de la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente la de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. De igual forma, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero; estableciendo, la misma ley, que el certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que señalan la propia ley y su reglamento. Por tanto, satisfecho dicho procedimiento, el actor sí podría acceder al cargo en cuestión.

Por consiguiente, el artículo 78, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, así como su aplicación en el Acuerdo referido no infringe derechos humanos del actor, ya que la medida correspondiente a "no adquirir otra nacionalidad", se justifica en cuanto que se trata de un cargo o función de suma relevancia, toda vez que los Consejeros de una Asamblea Municipal son los encargados de organizar, dirigir y vigilar el proceso democrático en un municipio, en el cual se eligen miembros de ayuntamientos, síndicos y diputados y tal reserva lo que pretende es evitar conflictos por doble o múltiple nacionalidad y su efecto negativo en el desempeño de tal cargo.

Además de que el precepto legal en cita se encuentra reconocido, toda vez que busca proteger el interés general y los propósitos constitucionales, sobre los intereses particulares que pudiesen poner en riesgo la estabilidad democrática, política y social, al ser los procesos electorales, la base de organización del Estado, toda vez que mediante dichos procesos el pueblo elige a sus representantes.

Así mismo, debe justificarse la disposición en el sentido de que su objeto debe ser preservar y salvaguardar la identidad y seguridad nacional, protegiendo la base territorial del Estado, para evitar conflictos por doble o múltiple nacionalidad y su efecto negativo en



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

el desempeño del cargo. Por tanto, la norma se justifica toda vez que debe haber certeza de que no existe sumisión hacia otro Estado Nacional. Además de que, como se ha quedado señalado no se trata de una restricción total para acceder al mismo, ya que, conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, el actor puede renunciar a la otra nacionalidad que le es atribuida y cumplir con el procedimiento que dicha ley señala, para acceder al cargo en cuestión.

Por tanto, difiero del proyecto ya que a mi concepción resulta proporcional y por ende válida la restricción establecida en el artículo en comento, en virtud de que se trata del ejercicio de la democracia a través del poder público y de funciones electorales que inciden en la soberanía del Estado.

Por lo cual, mi voto es en contra del proyecto de la mayoría.

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Lic. Elíazer Flores Jordán
Secretario General